

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-017-2016 EN CONTRA DE COMPAÑÍA MINERA
AMALIA LIMITADA**

RES. EX. N° 12 / ROL N° D-017-2016

Santiago, 02 AGO 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30/2012); Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Que, el inciso primero del artículo 2 de LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

3° Que, la letra a) del artículo 3 de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley;



4° Que, el artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental; b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella; (...) j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley;

5° Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

6° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

7° Que, con fecha 15 de abril de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-017-2016, con la formulación de cargos a Compañía Minera Amalia Limitada (en adelante "la Empresa" o "la Compañía"), Rol Único Tributario N° 85.168.100-0, por incumplimiento a las condiciones establecidas en la Resolución Exenta N° 89, de 21 de marzo de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que califica favorablemente el proyecto "Planta Catemu"; en la Resolución Exenta N° 1564, de 26 de octubre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que califica favorablemente el proyecto "Ampliación I Planta Catemu"; y en la Resolución Exenta N° 95, de 20 de junio de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que califica favorablemente el proyecto "Ampliación II Planta Catemu"; así como por la ejecución de actividades para las cuales la ley exige Resolución de Calificación Ambiental sin contar con ella; y por incumplimientos al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 251/2016;

8° Que, con fecha 26 de abril de 2016, doña Patricia Isabel García Merino y don Mario Armando Elorrieta Saleh, en representación de Compañía Minera Amalia Limitada, presentaron un escrito en el cual solicitaron una ampliación de plazo para la presentación del programa de cumplimiento. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-017-2016, a través de la cual se otorga un plazo de 5 días hábiles contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del referido programa;

9° Que, con fecha 10 de mayo de 2016, doña Patricia Isabel García Merino y don Mario Armando Elorrieta Saleh, ambos en representación de la Empresa, presentaron un Programa de Cumplimiento, en el cual se proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas;

10° Que, con fecha 17 de mayo de 2016, mediante Memorándum D.S.C. N° 259/2016, se derivaron los antecedentes a la Jefa de la División de Sanción y

Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, para el análisis de la propuesta formulada por Compañía Minera Amalia Ltda.;

11° Que, con fecha 20 de junio de 2016, mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-017-2016, esta Superintendencia realizó observaciones al programa de cumplimiento propuesto, de forma previa a resolver su aprobación o rechazo, otorgando al efecto un plazo de 5 días hábiles a la Compañía para incorporar las referidas observaciones;

12° Que, con fecha 4 de julio de 2016, doña Patricia Isabel García Merino y don Mario Armando Elorrieta Saleh, ambos en representación de la Empresa, presentaron una solicitud de ampliación del plazo otorgado para la incorporación de las observaciones, al programa de cumplimiento. Dicha solicitud se resolvió mediante Resolución Exenta N° 9 / Rol D-017-2016, a través de la cual se otorgó un plazo adicional de 2 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original;

13° Que, con fecha 11 de julio de 2016, Compañía Minera Amalia Ltda. presentó un nuevo programa de cumplimiento, en el cual se incorporan la mayor parte de las observaciones realizadas por esta Superintendencia, a la vez que se hacen presentes las razones por las cuales se estimó que no era posible acoger íntegramente algunas de las referidas observaciones;

14° Que, con fecha 15 de julio de 2016, se emitió por parte de esta Superintendencia la Resolución Exenta N° 10 / Rol D-017-2016, a través de la cual se realizaron nuevas observaciones, respecto a la forma en que fueron abordadas en el programa de cumplimiento refundido las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-017-2016, otorgando al efecto un plazo de 3 días hábiles para su incorporación en el programa de cumplimiento;

15° Que, con fecha 18 de julio de 2016, doña Paulina Riquelme Pallamar, en representación de Compañía Minera Amalia Ltda. presentó un escrito por medio del cual se solicita una ampliación de plazos para presentar el nuevo programa de cumplimiento refundido, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 10 / Rol D-017-2016. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 11 / Rol D-017-2016, otorgando un plazo adicional de 1 día hábil contado desde el vencimiento del plazo original.

16° Que, con fecha 21 de julio de 2016, el Sr. Rodrigo Rivera Cuevas, en representación de Compañía Minera Amalia Ltda., presentó ante esta Superintendencia el programa de cumplimiento refundido, que incorpora las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 10 / Rol D-017-2016;

17° Que, el costo proyectado de la implementación de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, de conformidad a los cálculos realizados por la Empresa asciende a \$4.805.148.000 (Cuatro mil ochocientos cinco millones ciento cuarenta y ocho mil pesos). Dicha suma, incluye la estimación de los ingresos que dejaría de percibir la Compañía por la ejecución de la **Acción B.1.2.4**, consistente en disminuir la tasa de procesamiento de mineral a



un máximo de 113.000 toneladas mensuales. Esta disminución en los ingresos de la Compañía, correspondería a US\$ 542.666 mensuales, o US\$ 6.511.992 anual;

18° Que, de esta forma, la Empresa estaría considerando en los costos de su programa de cumplimiento la estimación de los ingresos que dejaría de percibir como consecuencia de la ejecución de la acción comprometida, incorporando de esta forma una categoría de "costos" de naturaleza similar al lucro cesante, existente en materia de responsabilidad civil. Sin embargo, la consideración de semejante categoría no tienen cabida en el marco del programa de cumplimiento, toda vez que este escenario no resulta asimilable a aquel existente en materia de la responsabilidad civil, el cual presupone la existencia de un hecho ilícito que debe ser indemnizado.

19° El programa de cumplimiento, por su parte, constituye un mecanismo de incentivo al cumplimiento ambiental que pueden utilizar los sujetos regulados que están dispuestos a reconocer y enmendar sus infracciones, así como a corregir los efectos negativos derivados de éstas. En efecto, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, y cuya ejecución satisfactoria permite dar por concluido el procedimiento administrativo sancionatorio.

20° Por su parte, el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, dispone que el programa de cumplimiento debe contener "*Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad*". En este contexto, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de "costo" se refiere a la "*Cantidad que se da o se paga por algo*". De conformidad a lo anterior, los ingresos que se dejarían de percibir no corresponden a una suma que la Empresa "dé" o "pague" para la ejecución de la acción propuesta, razón por la cual no corresponden a un costo. En este sentido, para efectos del programa de cumplimiento, se entiende que constituyen costos aquellos gastos realizados, o por realizar, para la obtención o adquisición de los bienes o servicios necesarios para dar cumplimiento a las acciones contenidas en el Programa de Cumplimiento.

21° Que, de conformidad a lo expuesto, se estima que no es posible considerar como costos para efectos del programa de cumplimiento a los ingresos que – de conformidad a sus cálculos- dejaría de percibir la Compañía en razón de la ejecución de la **Acción B.1.2.4.**, razón por la cual dicha suma se restará del costo total señalado.

22° Que, por otra parte, se observa que los costos de la **Acción A.2.2** fueron modificados, incrementándose de M\$ 38.500 a M\$ 110.285, sin que esto corresponda a la incorporación de alguna de las observaciones realizadas por esta Superintendencia. En efecto, se observa que mediante esta modificación se hacen coincidir los costos de la Acción A.2.2 -consistente en acreditar la aplicación del reactivo FC1100 para el control de las emisiones de neblina ácida-, con los costos estimados para la utilización del reactivo FC-1100 durante la vigencia del programa de cumplimiento (14 meses), como parte de la Acción A.2.3, según lo indicado en el Anexo A.2. En razón de lo anterior, esta modificación introducida por la Compañía no será aceptada, y para

efectos de calcular el costo total del programa de cumplimiento se considerará la suma de M\$ 38.500 originalmente indicada;

23° Que, de conformidad a lo señalado en los considerandos precedentes, los costos totales del programa de cumplimiento se estiman en \$494.447.000 (cuatrocientos noventa y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y siete mil pesos); y

24° Que, habiendo revisado los antecedentes presentados por Compañía Minera Amalia Ltda., cabe señalar que se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y, se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación. No obstante, de conformidad a lo previamente indicado, se procederá de oficio a incorporar ciertas especificaciones a lo presentado.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera Amalia Ltda.;

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-017-2016, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

a) En el Objetivo Específico A.2, Acción A.2.2

- i. En la **Acción**, se modifica la redacción reemplazándola por la siguiente *“Acreditar la aplicación del reactivo FC1100 para el control de las emisiones de neblina ácida”*.
- ii. En los **Costos**, se elimina la modificación realizada por la Empresa, en virtud de la cual se aumentó la cifra de M\$ “38.500” a “110.285”, manteniéndose en consecuencia los costos en M\$ 38.500. Consecuentemente, esto también debe ser corregido en la Sección 5, “Estimación de los costos”.

b) En el Objetivo Específico B.1, Acción B.1.2.2

- i. En el **Plazo de Ejecución, Meta e Indicadores de cumplimiento** se especifica que los monitoreos se ejecutarán en forma mensual durante todo el periodo de la evaluación ambiental *“hasta la obtención de la RCA favorable”*.



c) En el Objetivo Específico B.1, Acción B.1.2.4

- i. En los **Costos**, se debe eliminar la referencia a los ingresos que se dejarían de percibir como producto de la disminución en la tasa de procesamiento de mineral. Consecuentemente, esto también debe ser corregido en la Sección 5, "Estimación de los costos".

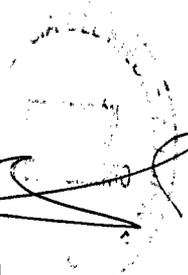
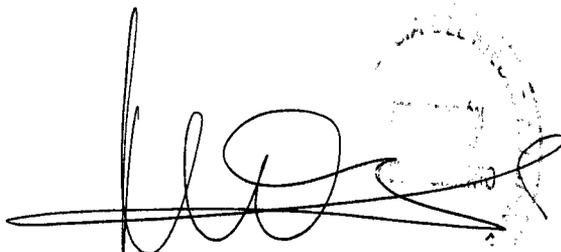
d) En el Anexo B.1

- i. Respecto del **Informe con parámetros de monitoreo según NCh. 1.333 Of. 78 "Requisitos de calidad del agua para diferentes usos", entre ellos "Aguas para calidad de riego", se modifica lo indicado para el parámetro Arsénico en la columna "NCh. 1.333 Of. 78 Límite máximo permitido", indicando que dicho límite es de "0,10" en vez de "5". Lo anterior, ya que el nivel máximo que establece la NCh. 1.333 Of. 78 no corresponde a lo indicado en el referido Anexo.**

IV. **SOLICITAR** que Compañía Minera Amalia Ltda., presente un programa de cumplimiento refundido, que incluya las correcciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 3 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Patricia Isabel García Merino, representante legal de Compañía Minera Amalia Limitada, domiciliada en Huérfanos N° 1178, Oficina 301, Santiago, Región Metropolitana y al interesado don Héctor Antonio Herrera Ramírez, domiciliado en Avenida Ciudad de Mendoza N° 2011, Villa El Carmen, San Felipe, Región de Valparaíso.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



c.c.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe de la Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.